



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. 0500**

( 11 MAR 2015 )

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA en contra de la Resolución No. 0265 del 11 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0488 de 2014”.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC –COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA en contra de la Resolución No. 0265 del 11 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0488 de 2014".*

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)",* en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, entre otros, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC No. 206344, así:

*"No cumple requisitos mínimos de experiencia, la experiencia que adjunta es laboral y no profesional relacionada como lo pide la OPEC"<sup>1</sup>.*

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0488 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**",* en el que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206344 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte de la aspirante **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.312.122, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 0265 del 11 de febrero de 2015, lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** *Excluir, a la aspirante **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.312.122, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206344, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

El referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 11 de febrero de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 5452 del 24 de febrero de 2015, solicitando lo que a continuación se resume:

<sup>1</sup>Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA en contra de la Resolución No. 0265 del 11 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0488 de 2014".*

- En primer lugar, hizo alusión a la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 488 de 2014, indicando que la razón de la misma obedeció a que la experiencia aportada al proceso de selección fue laboral y no profesional relacionada, situación que no es cierta por cuanto el cargo como Secretaria Privada 303-7 LNR es del nivel profesional.
- Así mismo, señaló el propósito principal del empleo al cual se inscribió y realizó un cuadro comparativo entre las funciones desempeñadas en el cargo Secretaria Privada 303-7 LNR y las descritas en el perfil del empleo 206344.
- Posteriormente, citó la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, e indicó que si bien las funciones aportadas no tienen la misma redacción a las establecidas en la OPEC, ello no quiere decir que no son relacionadas con la expedición de resoluciones de Comisiones de servicio a Nivel Nacional e Internacional y con la liquidación de viáticos.
- Finalmente, solicitó sea revocada la Resolución No. 265 de 2015 proferida por esta Comisión Nacional.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

***"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:***

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

***"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.***

***La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)***

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"* establece:

***"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.***

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA en contra de la Resolución No. 0265 del 11 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0488 de 2014".*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".*

**El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)**. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 41°.** *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*". (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 0265 del 11 de febrero de 2015.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

#### **3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.**

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, allegó escrito el día 24 de febrero de 2015 con radicado No. 5452, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 0265 del 11 de febrero de 2015 le fue notificada el día 11 de febrero de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 25 de febrero de 2015.

#### **3.2. Requisitos del Recurso.**

Superado lo anterior, se estableció que el Recurso presentado por la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.**

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 0265 del 11 de febrero de 2015, *"Por la cual se excluye a la aspirante YOLANDA BOGOTÁ PARRA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0488 de 2014"*.

En este sentido, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA en contra de la Resolución No. 0265 del 11 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0488 de 2014".*

por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)", en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, quien no acreditó la experiencia requerida para desempeñar el empleo No. 206344.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio Actuación Administrativa con el fin de determinar si en efecto, la concursante en mención cumplía los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2014 – Cooperación Internacional, procediendo a verificar la documentación aportada por ésta en la etapa respectiva, encontrando que en efecto, la concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo No. 206344.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la experiencia acreditada en la Universidad Nacional de Colombia, en el cargo de Secretaria Privada 303 – 07, para cumplir el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del empleo al cual se inscribió.

En primera medida y tal como se señaló en el Acto Administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la concursante con el fin de acreditar los requisitos de educación y experiencia profesional relacionada, requeridos para el desempeño del empleo 206344, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad.

Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se puede observar, que detalladamente se evaluaron los documentos aportados para acreditar este requisito mínimo, encontrando que las funciones desempeñadas en el cargo Secretaria Privada 303 – 07, si bien hacen parte del nivel profesional, como claramente lo señala la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, no guardan relación con las establecidas en la OPEC del empleo No. 206344, por cuanto al realizar una comparación de las mismas se determinó que:

- Las funciones coordinar, promover, participar e implementar procedimientos, están encaminadas a estudios e investigaciones, tendientes a mejorar la prestación del servicio y la obtención de los logros propuestos por la entidad, la cual no se relaciona con la coordinación para el trámite de las comisiones al interior y exterior del país, así como la asignación de viáticos, gastos de viaje y pasajes.
- La función proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas y, estudiar y conceptuar sobre la materia de su competencia, no es relacionada con las funciones de proyección de actos administrativos o elaboración de respuestas en materia de viáticos, convenios y demás temas asignados por la dependencia.

Por su parte, las demás funciones descritas en la OPEC tales como, verificar el pago de viáticos y gastos de transporte, adelantar actividades de revisión y evaluación de documentos relacionados con el periodo precontractual y de liquidación de convenios o contratos y, apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Desarrollo Institucional; no son relacionados con las funciones certificadas en el cargo de Secretaria Privada 303 – 07, realizado por la aspirante **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA en contra de la Resolución No. 0265 del 11 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0488 de 2014".

Así las cosas, habiéndose establecido lo anterior y, al no encontrar similitud funcional entre los empleos señalados, se concluye que la experiencia acreditada por la aspirante es profesional y no profesional relacionada, como lo exige la OPEC del empleo 206344; que es de "Treinta y uno meses de experiencia profesional relacionada".

Así mismo, es preciso recordar la diferencia existente entre la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada, establecida en el artículo 35 del Acuerdo 504 de 2013, así:

"2. **Experiencia:** se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, docente y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**a. Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, **deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa** en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. **En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.**

**b. Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**c. Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**e. Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)."

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la concursante que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión de revocar la decisión admitiendo a la aspirante en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por cuanto la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA, NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC del empleo 206344 y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 0265 del 11 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 10 de marzo de 2015,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer** la Resolución No. 0265 del 11 de febrero de 2015 y en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora YOLANDA BOGOTÁ PARRA en contra de la Resolución No. 0265 del 11 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0488 de 2014".

resolvió excluir a la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.312.122, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206344, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **YOLANDA BOGOTÁ PARRA** en la Calle 53 S No. 79C - 13 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [ybogotap@unal.edu.co](mailto:ybogotap@unal.edu.co).

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: [dmcarvajal@udem.edu.co](mailto:dmcarvajal@udem.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el 11 MAR 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo (E)  
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez  
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa

